

10 SET. 2015

**ROL N° 7724-2014**

**SANTIAGO, Tres de septiembre de dos mil quince**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **COMPAÑÍA DE NUTRICIÓN GENERAL S.A.**, representada por Marcelo Weisselberger Araujo, ambos con domicilio en la calle Miraflores N° 383, piso 6, y de **FASA CHILE S.A.**, representada por Paulo Zunini Cevallos, ambos con domicilio en la calle Miraflores N° 383, piso 6, por supuesta infracción al artículo 3 inciso primero letras b y d, 29, 56, e letras b y d, 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan en el cuaderno de documentos anexos según lo resuelto a fojas 22, y los acompañados por la denunciada de fojas 47 a 84.

El acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 40 y siguientes.

La resolución que citó a las partes para oír sentencia, que rola a fojas 96.

**EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **COMPAÑÍA DE NUTRICIÓN GENERAL S.A.**, y de **FASA CHILE S.A.**, por supuesta infracción al artículo 3 inciso primero letras b y d, 29, 56, e letras b y d, 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** sostiene en su denuncia que en virtud de la obligación impuesta por el artículo 58 b) de la Ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que las denunciadas han infringido las normas de la Ley del

Consumidor, lo que se habría constatado con el informe relativo a la “Evaluación de requisitos mecánicos de las características funcionales de chupetes para bebés y niños pequeños”, elaborado por esta repartición pública, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 58 letra d) de la Ley del ramo

**TERCERO:** Que al respecto y dado que la denunciante ha invocado normas del artículo 58 de la ley 19.496, es importante tener presente algunos alcances de dicha norma. En efecto el artículo 58 letra b, de la Ley 19496, que establece que “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

b) Realizar, **a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública.**

**CUARTO:** Que el estudio en que el Servicio funda la denuncia, efectuado en el mes de abril de 2014 no cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 58 letra b de la Ley 19.496, por cuanto dicho estudio fue elaborado por el propio SERNAC, infringiendo de esa forma la norma en comento que establece que estos informes deben efectuarse a través de terceros independientes, por lo que se le restará todo mérito probatorio a dicho documento.

autos, deberá ser rechazada.

**Y CONSIDERANDO:**

POR LO QUE TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1º, 50 Y 58 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.496, Y ARTÍCULO 55 DE LA LEY 15231, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 19.816, **SE RESUELVE:**

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Reproduciendo el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

**Primero:** Que la objeción formal que hizo el juez a quo a la denuncia formulada no resulta procedente, puesto que la exigencia que contiene la norma que cita, dice relación con estudios hechos por la propia institución, sin que puede ser considerado como tal el que se acompañó, que fue realizado por un organismo por completo ajeno a ella, como lo es el Laboratorio de Ensayos de Materiales, dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, como expresamente se deja dicho en la denuncia.

Si bien en la misma se menciona que ella se debe al informe elaborado por la institución sobre “evaluación de requisitos mecánicos de las características funcionales de chupetes para bebés y niños pequeños”, es claro que este documento sólo contiene las consideraciones que le dan sustento sobre la base del estudio del laboratorio mencionado, por lo que en modo alguno puede ser tenido como un estudio “elaborado por el propio SERNAC”, como se dice en la resolución en alzada, por lo que este organismo actuó en la forma que prescribe el artículo 58 letra b) de la ley 19.496. Es procedente, entonces, desestimar el reparo formulado por el juez a quo, siendo pertinente analizar el contenido de la denuncia.

**Segundo:** Que la denuncia se dirigió en contra de la Compañía de Nutrición General S.A. y Fasa Chile S.A., en sus calidades de importadora y distribuidora, respectivamente, de los “chupetes” marca “Los Picapiedras”, ya que el estudio que se encargó al laboratorio que menciona, demostró que no cumplió con uno de los ensayos en la NCh

3290/2:2013, configurándose así una infracción a la legislación de artículos de puericultura y a la ley 19.496, por existir un peligro cierto y efectivo para los consumidores que adquieran dichos productos, respecto de esta última en relación a lo establecido en sus artículos 3, 45, 46 y 49.

**Tercero:** Que si bien el comparendo de estilo se realizó en rebeldía de las denunciadas, según consta del actá de fs. 40, se debe tener en cuenta la indagatoria que prestó la Compañía de Nutrición General S.A. que hizo por escrito mediante la presentación de fs. 34.

Sostuvo esta empresa que efectivamente importó desde China el producto que se menciona en la denuncia, solicitando al Instituto de Salud Pública de Chile, un informe sobre el régimen jurídico aplicable, respondiéndosele que no existía ninguno sobre el particular, por lo que no se requería certificación previa alguna para ingresarlo al país. Igual consulta se hizo a CESMEC y al agente de aduanas que se menciona. Por otra parte, manifestó que la Norma NCh 3290/2:2013, es de carácter voluntaria y no obliga a las compañías que sólo se rigen por leyes, decretos y reglamentos y que, en todo caso, ella se dictó con posterioridad la importación que hizo.

Útil resulta tener en cuenta que la denunciada Fasa Chile, no obstante su rebeldía, hizo una presentación a fs. 85 que contiene similares alegaciones.

**Cuarto:** Que, como queda en evidencia, el principal cuestionamiento lo es respecto de la obligatoriedad de la norma antes mencionada, cuyo contenido y alcance no ha sido explicitado por la denunciante, sin que de alguna otra manera haya demostrado que, necesariamente, el producto importado por una de las denunciadas, debía someterse a sus prescripciones. Esta exigencia resultaba de mayor importancia, puesto que a partir del desconocimiento de tal normativa, pueden adquirir sustento las infracciones a la Ley 19496, que se denuncian, si se considera que se alude a los derechos de los

consumidores consagrados en su artículo 3° letras b) y d), a una infracción a la obligación de rotulado, a las advertencias que debe ser el proveedor respecto de los peligros del uso de determinado producto o a la negligencia en dar cuenta de aquellos que aparecieren con posterioridad a su introducción en el mercado.

Sin que pueda desconocerse el mérito del estudio científico hecho, se hacía necesario demostrar de qué manera sus conclusiones configuraban alguna infracción a una normativa de obligatorio acatamiento, en términos tales que su desconocimiento debe ser sancionado en la forma pedida por la denunciante. Nada de lo anterior ocurrió y por esto no es posible entender configuradas las infracciones que se mencionan en la denuncia.

Si a lo anterior se agrega que, según las denunciadas, el producto cuestionado fue distribuido en su totalidad, sin que exista constancia de algún reclamo en relación con su calidad, surge una razón más para el rechazo de la denuncia.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de 3 de Septiembre del 2015, escrita a fs. 97 y siguientes, sin costas del recurso.

Acordado lo anterior con el voto de la Ministro Ravanales, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y dar lugar a la denuncia de autos por configurarse en los hechos que es posible tener por cierto infracción al artículo 3° inciso 1° letras b) y d), toda vez que el estudio en que el Servicio funda su denuncia se ajusta a lo dispuesto por el artículo 58 letra b) de la Ley N°19.496, toda vez que fue confeccionado por un tercero independiente, a saber el Laboratorio Idiem, entidad dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, y en él se determina que los chupetes materia de la denuncia no se ajustan a las normas Chilenas de seguridad, normas técnicas elaboradas al alero del Instituto Nacional de Normalización con el fin de uniformar

el uso de reglas, criterios o características para las actividades (procesos, metodologías) o sus resultados (productos, calidad) garantizando así la seguridad en el consumo, que en la especie, de acuerdo al informe técnico referido, no se satisface.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames y de la disidencia de su autora.

Rol Policía Local 1.794-2015

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ROL: 7724 - LT - 2014

ROL N° 7724/2014/LT

Santiago, 20 de Abril de 2016

por recibido los autos. CUMPLASE

Notifiquese por carta certificada

Juez *[Handwritten signature]*

Secretaria - Abogado *[Handwritten signature]*

REGISTRO DE SENTENCIAS  
20 APR. 2016  
REGION METROPOLITANA